



u/t

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0858-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 09 OCT. 2013

#### VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0102-2013-GRA/PRES y el Informe N° 048-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre ***"Incumplimiento de funciones e inasistencia a su centro de labores del TAP RUBEN PACHECO TORRES"*** a 43 fojas;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Artículo 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: ***"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para***



conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRAPRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013; seguidamente fue reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRAPRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013 y reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRAPRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 según acta de instalación; asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2012 y 2013 y las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013, y **máxime cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles;** y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros:** Abog. Wilder M. Quispe Torres – Presidente -Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar G. Chipana Rojas – Miembro - Director de la Oficina de Recursos Humanos y la Abog. Carmen L. Lozano Yuncajayo - Miembro Suplente - Representante de los Trabajadores;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2013-GRAPRES de fecha 18 de febrero del 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra **Sr. RUBEN PACHECO TORRES** – Servidor de la Oficina Sub Regional de La Mar, por la **Observación 1)**. Por la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores y las faltas injustificadas a su centro de labores, hecho comprobado con la reiterada LLAMADA DE ATENCION mediante Memorandos N° 134, 118 y 145-2011-GR/GG-OSRLM-D. Así como el procesado ha sido notificado válidamente, ha efectuado su descargo dentro del plazo de ley y ha presentado nuevos medios probatorios de descargo siendo éstos meritados por la presente Comisión.





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 0858-2013-GRA/PRES


Ayacucho, 09 OCT. 2013

Que, ante las imputaciones descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0102-2013-GRA/PRES de Instauración de Proceso Administrativo de fecha 18 de febrero del 2013, el Sr. **RUBEN PACHECO TORRES** en su condición de Servidor de la Oficina Sub Regional de San Miguel – La Mar, ha presentado su descargo con fecha 04 de marzo del 2013 y esgrime como argumentos de defensa lo siguiente: Que, de los memorandos que contiene el expediente administrativo en ninguno de ellos existe invocación alguna a los días de inasistencia al centro laboral como temerariamente se le ha pretendido acusar el Director de la Oficina Sub Regional de San Miguel - La Mar, porque de los documentos que se remite a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad se le comunica sobre las tres llamadas de atención y que no se tiene información sobre su paradero desde el momento en que solicitó sus vacaciones para el mes de enero del 2012, finaliza indicando que desde el 09 de enero del 2012 hasta el 02 de febrero ha inasistido a su centro laboral, así como mediante Oficio N° 001-2012-GRA-GG/OSRLM-SM-RPT.TA de fecha 02 de enero del 2012 ha solicitado al Director de la Oficina Sub Regional de La Mar el uso de sus vacaciones del año 2011, a partir del 04 de enero al 04 de febrero del 2012, derecho consagrado por el artículo 24 literal "d" del Decreto Legislativo N° 276, haciendo uso previa comunicación a su jefe inmediato superior, y que cuando se hace uso de este derecho no es necesario que se esté comunicando diario con el jefe sobre las actividades que realiza o está haciendo porque temporalmente está desligado de la institución, y el documento que demuestra su comportamiento laboral sobre su asistencia es el Record de Asistencia Mensual que adjunta de los meses de Octubre y Noviembre del 2011 así como de enero y febrero del 2012, documentos con que se desvirtúa las imputaciones.

Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a la Observación imputada al procesado Rubén Pacheco Torres, el colegiado advierte que efectivamente a fojas 26 obra la copia legalizada del Oficio N° 001-2012-GRA-GG/OSRLM-SM-RPT.TA de fecha 03 de enero del 2012, mediante el cual el procesado Rubén Pacheco Torres solicita autorización para el uso de sus vacaciones desde el 04 de Enero al 04 de Febrero del 2012 corroborado con el Record de Control de Asistencia de los




meses de Enero y Febrero del 2012 que obran a fojas 25 al 24, así como también a fojas 23 obra el Record de Asistencia correspondiente al mes de Octubre del 2011 en cual se consta que el procesado no tiene ninguna falta, a fojas 22 obra Record de Asistencia correspondiente al mes de Noviembre del 2011 donde se consta que el procesado tiene los días 13 y 14 permiso por salud, en este sentido obra en autos pruebas contundentes que desvirtúan las imputaciones por las que se le apertura proceso administrativo disciplinario y demuestran que el procesado no ha cometido falta administrativa en el actuar de sus funciones y en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, se debe de absolver al procesado de los cargos imputados, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.




Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 24 de Setiembre del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GR/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GR/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;



SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSOLVER de los cargos imputados en la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al Sr. RUBEN PACHECO TORRES servidor de la Oficina Sub Regional de San Miguel – La Mar, de la Observación N° 01) contenidas en el informe sobre **“Inasistencia a sus centro de labores del TAP RUBEN PACHECO TORRES”**, mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión



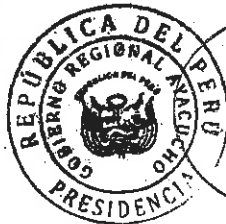
**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0858 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **09 OCT. 2013**

Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
.....  
**WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial  
expedida por mi despacho

Atentamente



.....  
**WILDER M. CASPE TORRES**  
SECRETARIO GENERAL